

24^{as} Jornadas Nacionales

Tributarias, Previsionales,
Laborales y Agropecuarias

Jueves 24 y viernes 25 de septiembre **2026**

De la reforma a la acción.
Impacto en la práctica profesional.



Organiza:

Auspicia:

Otorga créditos:

Título

Interpretación dictamen de la Dirección nacional de impuestos vinculado al pago en termino y la presunción de exactitud.

Área

Tributaria

Tema

Inocencia fiscal y simplificación tributaria. Nuevo paradigma. Presunción. De exactitud, prescripción anticipada y discrepancia significativa. De la teoría a la realidad.

Autor

Dr. CP Roberto Mario Prado – Mat. 5149

DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS

I - CREACION

La Dirección Nacional de Impuestos (DNI) de Argentina fue creada durante el último gobierno de facto mediante el Decreto 2.223/83 (B.O. 31-08-1983). Habitualmente, en esas épocas, cuando se restablecía el funcionamiento del Congreso, el mismo trataba una ley mediante la cual se ratificaban dichos decretos. En este caso no fue así ya que se trató de un decreto administrativo y que posteriormente fue modificado por otros Decretos del mismo Poder Ejecutivo (por ejemplo 3034/83 y 2085/85).

II- OBJETIVOS

Uno de los más importantes era separar “la política de la recaudación”, advirtiéndose que se necesitaba un ente técnico que se dedicara exclusivamente a diseñar, proyectar y reformar el sistema tributario, dejando el trabajo operativo de cobro a otros.

Una de sus tareas principales es la de Asesoramiento legal e interpretación, creándose para emitir dictámenes técnicos oficiales y definitivos respecto a cómo deben interpretarse las leyes impositivas y si es necesario analizar legislación comparada internacional

Lo anterior no queda circunscripto a la materia impositiva sino que también tiene su campo de acción en materia aduanera y de la seguridad social.

III – NORMAS QUE EMITE

Al revestir el carácter de organismo técnico NO EMITE LEYES NI RESOLUCIONES GENERALES que fuesen obligatorias para los contribuyentes, ya que su función primordial como se dijo es ASESORAR en los aspectos antes mencionados.

En consecuencia el tipo principal de documento técnico que emite son DICTAMENES, los que pueden ser técnicos de interpretación, de asesoramiento interno y sobre convenios internacionales.

Jueves 24 y viernes 25 de septiembre **2026**



IV – ALCANCE DE LOS DICTAMENES

Los dictámenes que emite la Dirección Nacional de Impuestos son de **CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO** para ARCA, ya que fija el criterio técnico y jurídico superior en materia tributaria nacional.

Cuando la administración tributaria difunde o adopta estos dictámenes, las áreas operativas e inspectoras de ARCA deben acatarlos de forma estricta en sus fiscalizaciones y determinaciones de oficio

Por su parte, para el contribuyente, sirven de garantía que el contenido es la interpretación oficial.

V – DICTAMEN SOBRE EL PAGO EN TERMINO DE GANANCIAS SIMPLE

V.I Pago

El ordenamiento de fondo prevé distintas forma de extinción de las obligaciones como, por ejemplo, pago, compensación, novación, confusión, etc., siendo desde el punto de vista tributario el más común el referido al “pago”.

El mismo, contemplado en la Ley 11.683 (t.o 1998), artículo 23, fundamentalmente define cuales son los medios de pagos con que cuenta el contribuyente, y el artículo 27 de la misma norma indica cómo se forma el saldo a pagar a partir de la declaración jurada, quedando implícitamente entendido que la secuencia lógica es, **primero presentación de la declaración jurada y luego pago.**

La Ley 27.799 (B.O. 02-01-2026) trajo lo que podríamos decir una novedad. En efecto el artículo 39, al referirse al denominado “Régimen de Declaración Jurada Simplificada”, abocándose al efectivo liberatorio del pago, hace mención al “pago en término”. El artículo establece, como es sabido dos condiciones, presentación de la declaración jurada y “pago en término”, haciendo esa conjunción copulativa “y” que exista una verdadera “unión indisoluble” entre la presentación de la declaración jurada y su posterior pago.

Por su parte, y reafirmando el “nuevo concepto” de “pago en término” el Decreto 93/2026 (B.O. 08-02-2026), en su artículo 8, brindó aclaraciones respecto a que debía considerarse pago en término, expresando que el

Jueves 24 y viernes 25 de septiembre 2026



requisito queda satisfecho cuando se cancele en su totalidad o se adhiera a un plan de pagos “dentro del plazo de vencimiento de la respectiva obligación”.

Hasta acá, podíamos decir, todo “venía bien” pero por cuestiones que su análisis excederían la presente, ARCA emite la RG 5876 que “desdobla” el mecanismo instaurado por la Ley 27.799, estableciendo una fecha anterior para el pago, y una posterior para la presentación de la declaración jurada.

Es ahí cuando la Dirección Nacional de Impuestos es llamada a intervenir y emite el conocido dictamen.

Dictamen Dirección Nacional de Impuestos (1) IF-2026-78251475-APN- DNI#MEN

Asunto: Pago en término de la declaración jurada simplificada del impuesto a las Ganancias del período fiscal 2025. Resolución General (ARCA) N° 5876/2026.

V.II CONCEPTO DE PAGO

Se consulta a la DNI si se satisface el requisito de “pago en término” a los fines de acceder a los beneficios previstos en el Capítulo III del Título II de la Ley N° 27.799, tratándose de los contribuyentes adheridos al Régimen de Declaración Jurada Simplificada del Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 2025 que, habiendo cancelado el tributo dentro del plazo previsto para el pago (27 de julio del corriente), en oportunidad del vencimiento para la presentación de la declaración jurada (27 de agosto de 2026), declaren una diferencia pendiente de ingreso, la cual efectivicen en dicho momento. La consulta se efectúa en el mes de julio por eso la expresión 27 de julio del corriente.

En su respuesta refiere al desdoblamiento dispuesto por la RG 5876 que permitió efectivizar el pago en el mes de julio y la presentación de la declaración jurada en el mes de agosto.

Hace mención a que el artículo 39 de la Ley 27.799 dispone que la presentación de la declaración jurada y la efectivización del pago en término si correspondiere, permitirá tener por cumplida la obligación tanto desde el punto de vista formal como material, lo que implica poder gozar del efecto liberatorio del pago con relación al

Jueves 24 y viernes 25 de septiembre 2026



tributo y al período fiscal, con la excepción que a posteriori se verifica omisión de ingresos, computo de deducciones improcedentes o bien utilización de facturas o documentos apócrifos.

Refiere también lo concerniente al artículo 40 de la mencionada ley referido a la presunción de exactitud de las declaraciones juradas de Ganancia e IVA salvo los casos de la existencia de discrepancias significativas.

Menciona el segundo párrafo el artículo 8º del Decreto 93/2006 que establece que *“...la falta de pago en término del gravamen privará al sujeto de los efectos previstos en los artículos 39 y 40 de la Ley N° 27.799, debiendo la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) ejercer sus facultades de verificación y fiscalización pertinentes.”*, en el artículo 11 se aclara que, a los fines *“...de la determinación de la existencia de una discrepancia significativa, no se considerará la diferencia que se produzca entre la declaración jurada original y la rectificativa espontánea efectuada por el contribuyente, respecto del período fiscal base con anterioridad a la notificación de la orden de intervención formulada por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA)”*, agregándose, que, los mismos efectos *“...producirá la rectificación de la declaración jurada en los supuestos de utilización de facturas u otros documentos que resultaren apócrifos, cuando la declaración rectificativa se presente antes de la notificación del acto administrativo de determinación de oficio a que hace referencia el artículo 17 de la Ley N° 11.683...”*.

Expuesta la situación se aboca al análisis del artículo 20 de la Ley 11.683 que trata “Del Pago y del Vencimiento General”, recordando las facultades de ARCA para establecer los plazos tanto para el pago como para la presentación de las declaraciones juradas.

Al amparo de ese artículo el Fisco dictó la RG 5786 en la que, excepcionalmente, fija una fecha para el pago anterior a la del vencimiento para la presentación de la declaración jurada.

Señala que para poder acceder al beneficio del efecto liberatorio del pago del período fiscal 2025 y por ende gozar con la presunción de exactitud, se deben cumplir con los dos requisitos (presentación de la declaración jurada y “pago en término”).

Jueves 24 y viernes 25 de septiembre 2026



Manifiesta que la línea temporal para su cumplimiento es que, en primer lugar se presente la declaración jurada a fin de exteriorizar el impuesto determinado y, en segundo lugar, proceder a su cancelación, en término.

Establece que la secuencia habitual para la determinación y pago de los impuestos del sistema tributario argentino obedece a lo que resulte de la declaración jurada que presenten los contribuyentes.

Pone de resalto que *“en virtud de lo expuesto, esta área asesora entiende que las medidas de excepción adoptadas por intermedio del artículo 1° de la Resolución General (ARCA) N° 5876/26 deben ser interpretadas en el contexto establecido por el Capítulo III del Título II de la Ley N° 27.799 y su reglamentación, que, como se indicó, requieren la exteriorización del impuesto determinado a través de la presentación de la declaración jurada simplificada y su posterior pago”*.

Expresa que no entenderlo de ese modo pondría al contribuyente en la obligación de presentar una declaración jurada con un impuesto determinado exactamente igual al ingresado con anticipación e inmediatamente presentar una declaración jurada rectificativa e ingresar la diferencia para que no se produzca o subsanar una discrepancia significativa.

Concluye que, para el período fiscal 2025, se considerará satisfecho el requisito de “pago en término”, según lo indicado en el segundo párrafo del artículo del artículo 8° del Anexo del Decreto N° 93/2026, **cuando el impuesto a pagar que se exteriorice en la declaración jurada simplificada del impuesto a las ganancias (cuyo vencimiento procede el próximo 27 de agosto de 2026) hubiese sido cancelado dentro del plazo previsto para el pago (27 de julio de 2026) y, de existir una diferencia pendiente de ingreso que surja de la respectiva declaración, ésta sea cancelada hasta el 27 de agosto de 2026.**

VI - ¿PAGO “CERO” PESOS? ¿INTERESES RESARCITORIOS?

Conocido el dictamen, surgieron opiniones de la doctrina con respecto a, si al pagar la diferencia entre lo ingresado y lo determinado generaba o no intereses resarcitorios, existiendo opiniones encontradas al respecto. (2) y (3).

Jueves 24 y viernes 25 de septiembre **2026**



La situación se “complica” ante una respuesta brindada por ARCA, quién, al ser consultada por el CPCE CABA, respecto a si el pago efectuado en oportunidad del vencimiento para el plazo de presentación de la declaración jurada de los contribuyentes adheridos a “Ganancias Simple” debía ser con intereses, respondió en forma afirmativa (4)

Consideramos que es menester entender que estamos ante un cambio de paradigma, basado en la presunción de inocencia y en la exactitud de las declaraciones juradas que presenta el contribuyente que adhiere al régimen establecido por la Ley 27.799.

El dictamen claramente establece, para el período fiscal 2025, que la fecha para el pago es el 27 de agosto de 2026 (sustituido ahora por la RG 5890 para el pasado 22-09-2026). Por lo tanto quien pago en defecto, y presente la declaración jurada hasta la fecha establecida por ARCA, e ingrese el importe coincidente con la misma habrá cumplido con todos los requisitos de la norma para gozar del efecto liberatorio del pago y la presunción de exactitud, no correspondiendo de ninguna manera el ingreso de intereses resarcitorios.

Entendemos que lo anterior es válido también para quien no pagó nada, dado que el dictamen se refiere a “una diferencia”, sino hubiera dicho “entre el importe ingresado y el importe determinado”.

Si el objetivo de la DNI es el asesoramiento e interpretación de las normas impositivas, no podemos hacer “una interpretación de la interpretación”. Por lo tanto de haber correspondido el ingreso de intereses resarcitorios, como por otro lado la situación de quién no ingreso importe alguno, así lo hubiese plasmado en la redacción de su dictamen.

VII – CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto concluimos:

1. Los contribuyentes que adhieran al régimen establecido por la Ley 27.799, para el período fiscal 2025, que presenten la declaración jurada dentro del plazo establecido por ARCA, deberán ingresar el

24^{as} Jornadas Nacionales

Tributarias, Previsionales,
Laborales y Agropecuarias

De la reforma a la acción. Impacto en la práctica profesional.

Jueves 24 y viernes 25 de septiembre **2026**



importe determinado en la declaración jurada sin intereses resarcitorios, configurándose de esa manera el pago en término y por ende gozar de la presunción de exactitud.

2. Los contribuyentes, para el período fiscal 2025, que antes de la presentación de la declaración jurada en el plazo establecido por ARCA, hubiesen o no ingresado algún importe, deberán ingresar la diferencia entre aquel y el que surja de la declaración jurada y será considerado pago en término y gozará de la presunción de exactitud.

Notas:

- (1) Dirección Nacional de Impuesto. Dictámen: IF-2026-78251475-APN- DNI#MEN
- (2) y(3): iprofesional.com del 14-08-2026
- (4): cpcecaba del 08-09-2026

24^{as} Jornadas Nacionales

Tributarias, Previsionales,
Laborales y Agropecuarias

Jueves 24 y viernes 25 de septiembre **2026**

De la reforma a la acción.
Impacto en la práctica profesional.



Organiza:

Auspicia:

Otorga créditos:

